

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA

#### Provincia de Santander.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 4 de Octubre último, este Gobierno ha señalado el día 19 del mes actual á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de varios materiales sobrantes en la reparación del puente de Santa Lucía en la carretera de Cabezón de la Sal á Lantueno, bajo el tipo de 90 escudos 514 milésimas, hecha la rebaja de un tercio de la cantidad en que estaban valorados según los anteriores anuncios de subasta.

Esta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, las condiciones que han de servir de base al remate y las disposiciones antes citadas, hallándose depositados dichos materiales, parte en la venta contigua al puente de Santa Lucía antes indicado, perteneciente á doña María del Carmen Gomez Mantecon, y parte en el pueblo de Cabezón de la Sal, casa del peon caminero Vicente Rodriguez.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose

exactamente al adjunto modelo, teniendo presente que el tipo máximo admisible en el remate será el de la cantidad antes expresada.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía provisional del resultado de dicho acto en la Caja de Depósitos será la de 10 escudos en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instrucción. En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los terminos prescritos en la citada instrucción.

Santander 4 de Enero de 1867.— José Jover.

##### Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... Ayuntamiento de....., enterado de las condiciones con que se sacan á subasta los materiales procedentes de la reparación del puente de Santa Lucía, se comprometo á quedarse con ellos por la cantidad de..... escudos y..... milésimas, sujetándose estrictamente á dichas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. La cantidad ha de expresarse en letra.

##### Puertos.

Por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Director general de Obras públicas al Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia, se ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se proceda á la venta en pública subasta del vapor «Porvenir,» anunciándose con dos meses de anticipacion en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias marítimas.

2.º Que al efecto el Ingeniero Jefe de Santander, asociado con el Capitan del puerto y un perito que nombrará esa Dirección general, proceda á la valoración del buque y sus efectos y á la formación del pliego de condiciones para la subasta.

3.º Que esta se verifique simultáneamente en Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Santander y Bilbao.

neamente en Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Santander y Bilbao.

4.º Que entretanto y provisionalmente continúe el mencionado vapor prestando el auxilio de remolque cuando se pida con urgencia y á juicio de la Capitanía del puerto pueda prestarse sin inminente peligro, debiendo en tales casos exigirse los derechos de tarifa y no otros extraordinarios ó convencionales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del comercio y especialmente de los armadores de buques á quienes pueda interesar, con el objeto de que no esperimenten perjuicios con las noticias inexactas que han circulado sobre este particular.

Santander 3 de Enero de 1867.— José Jover.

##### Agricultura.—Ganadería.

Por circular comunicada á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia en 16 y 18 de Diciembre último, se adoptaron por este Gobierno las disposiciones mas convenientes con objeto de evitar la propagacion de la enfermedad epidémica diagnosticada de pleuro-neumonía exudativa, ó sea «epizootia» que padecen algunos ganados de varios pueblos de la provincia, y á la mira de conjurar el mal; por mas oportunas y útiles que sean dichas disposiciones, su resultado será completamente nulo é ineficaz, si las autoridades locales no cuidan, como cumple á su deber, de su mas exacta aplicacion, observando y haciendo que se observen escrupulosamente prescripciones tan recomendadas como ventajosas para evitar el desarrollo de una enfermedad que en tanta importancia puede perjudicar la principal riqueza de esta provincia. Resuelto como estoy á que se cumplan las mencionadas circulares, sin la menor tolerancia, y á castigar si a consideracion alguna su transgresion ó falta de observancia, he creído oportuno dirigir la presente á los Sres. Alcaldes que de reciente han tomado posesion de estos cargos, recordándoles que

cumplan y hagan cumplir en sus respectivos distritos el contenido de aquellas, sin omitir el parte diario á que se refiere la disposicion 6.ª de la circular de 18 de Diciembre antes citada.

Santander 3 de Enero de 1867.— José Jover.

##### Agricultura.—Derrotas.

Con el fin de evitar que por la aglomeracion del ganado vacuno en las mieses comunes de los pueblos, se contagie y propague la enfermedad «epizootica» que padece aquel en algunos pueblos de esta provincia, prevengo á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos á cuyos propietarios y colonos se ha concedido autorizacion para abrir las mieses al pasto comun de sus ganados, que desde luego dispongan sean desalojadas y convenientemente cerradas; entendiéndose retirada la licencia que para derrotarlas se les concedió por este Gobierno, según lo reclama el interés de la misma ganadería.

Santander 3 de Enero de 1867.— José Jover.

Estado que manifiesta las capturas llevadas á cabo por la Guardia civil de esta provincia en el mes de Diciembre próximo pasado, armas recogidas y auxilios prestados en el mismo.

DELITOS.	Hombres.	Mujeres.
Por robo.....	6	»
Por heridas.....	2	»
Por indocumentados.....	3	»
Por escándalo.....	2	»
Total.....	13	»

##### Auxilios prestados.

En 19 del actual auxilió la fuerza

del puesto de San Vicente de la Barquera á un carretero, el cual tenia su carro con el ganado en la ría hasta que lo han puesto en libertad. En 30 del mismo por la fuerza de Los Corrales se ayudó á sofocar un incendio.

#### Armas recogidas.

En 16 del actual fueron recogidas dos escopetas por la fuerza del puesto de Santillana. En 19 del mismo se recogió una pistola por la idem del de Luena. En 25 del mismo se recogió otra pistola por la fuerza del puesto de Renedo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Santander 3 de Enero de 1867.— José Jover.

### FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE SANTANDER.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en esta Fábrica y en licitación pública según lo dispuesto por Real orden de 11 de Diciembre de 1866, el transporte marítimo de 1,890 quintales de tabaco hoja filipina, en bultos de 2 y 4 quintales á la Fábrica de Gijón, y 2,366 quintales del mismo artículo y en igual forma á la de la Coruña, todo procedente del cargamento que conduce á este puerto la barca española «Anastasia», y bajo las condiciones siguientes:*

1.ª Se saca á pública subasta el transporte marítimo de 1,890 quintales de tabaco hoja filipina para la Fábrica de Gijón, y 2,366 de igual artículo para la de la Coruña.

2.ª Los transportes se refieren al peso bruto que tengan los tercios á su recibo, el cual resultará del que se ejecute á bordo del buque conductor, caso de recibirlos el contratista al costado del mismo, ó del que tenga al recibirlos en esta Fábrica, si á la aprobación de la subasta se hallasen depositados en la misma.

3.ª El contratista ó contratistas recibirán los tercios de tabaco en los buques que destine á su transporte, al costado de la barca conductora y en el sitio donde haya fondeado para su trasbordo, siempre que la llegada de ésta sea posterior á la orden en que se le comunique la adjudicación de la subasta, y en caso contrario ó sea en el de haber llegado antes y tenido que verificar el alijo para evitar estadías, la Fábrica se los entregará al contratista ó contratistas en el muelle, y por cuenta de los mismos serán las demás operaciones.

4.ª Si el contratista ó contratistas á quien se haya adjudicado este servicio no presentase á las 48 horas, á contar desde la en que la Fábrica le haya avisado de estar á su disposición los tercios, medios de transporte en la forma espresada en el artículo anterior, la Hacienda procurará las remesas á cualquier precio, y aquel estará obligado á satisfacer sin demora la diferencia que resulte entre este y el de la contrata por las cuentas justificadas que la Administración le presentará. Si los medios que adquiera la Hacienda para hacer dicho servicio por cuenta del contratista fuesen mas baratos que el precio estipulado, este no tendrá derecho á que se le abone la diferencia, ni producir reclamación alguna sobre el particular.

5.ª No se permitirá al contratista cargar en cada buque mayor número

de tercios que el que pueda contener en su bodega, ni tampoco forzar la estiva, porque en este caso, ó en el de llevar tercios sobre cubierta, será responsable de los daños que se originen durante la navegación.

6.ª El contratista se obliga á entregar los tercios á los Administradores Jefes de las Fábricas en el muelle del punto de su destino.

7.ª Los desperfectos ocasionados en los tabacos por no cumplir el contratista lo estipulado en la condición quinta, los abonará á la Hacienda por el precio que tenga dicho artículo á coste y costas, y en el mismo caso estarán las faltas ó averías intencionales: esto sin perjuicio de lo demás que resulte del expediente que se instruya.

8.ª Las mermas ocasionadas por vicio propio del tabaco, serán de cuenta de la Hacienda, lo mismo que las averías simples ó particulares cuando les corresponda esta clasificación el contratista estará obligado á presentar en esta Fábrica, antes de recibir la carga, certificación de la autoridad de Marina en que acredite la aptitud de cada uno de los buques que destine á este servicio, para darse á la vela con dirección al punto donde deba entregar el tabaco.

9.ª En los casos de naufragio, incendio ó en cualquiera otro riesgo que pueda ocurrir, estará el contratista á lo que se resuelva con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio.

10. El importe de los fletes se abonará al contratista por la pagaduría de la Fábrica que este designe previamente y tan luego como justifique haber hecho cabal y buena entrega de los efectos que se le confiaron.

11. Los tercios se le entregarán bien acondicionados y el contratista no podrá exigir otros que los señalados en esta subasta á cada punto.

12. Los esceses de peso que entregue con relación á lo guiado, quedan á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello precio de conducción.

13. La subasta tendrá lugar el día 17 del presente mes en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta Fábrica y bajo su presidencia, con asistencia del Sr. Contador y ante Escribano de la misma.

14. Desde las once y media á doce de dicho día se admitirán por el Sr. Presidente cuantas proposiciones se le presenten, siempre que se hallen garantidas por una casa de comercio de esta capital de notoria responsabilidad. Estas proposiciones deberán presentarse, con la garantía espresada, en pliegos cerrados y rubricados. A las doce y cinco minutos se abrirán por el orden en que se hubiesen presentado, á cuyo fin se numerarán anticipadamente. No causará efecto definitivo esta subasta hasta tanto que la proposición mas beneficiosa á los intereses públicos obtengan la aprobación de la superioridad.

15. Las proposiciones podrán hacerse por el número total de tercios que han de transportarse, ó separadamente por los correspondientes á cada Fábrica.

16. No se admitirá proposición en que no se halle espresado el precio en escudos y milésimas por cada quintal, en letra, con exclusion de todo guarismo. Tampoco se admitirán las que tengan raspaduras, enmiendas ú otros defectos que inutilicen su claro y literal contesto.

17. Si por faltar el rematante ó rematantes á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen

perjuicios á la Hacienda, esta, para su resarcimiento, podrá ejercer su acción sobre los bienes del contratista ó de la casa fiadora, quedando á salvo el derecho al mencionado contratista para fundar su reclamación por la vía contencioso-administrativa, con sujeción á lo establecido en el artículo 41 de la ley de contabilidad.

18. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

19. El interesado ó interesados á cuyo favor quede este servicio otorgará la correspondiente escritura pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se le notifique la aprobación del remate, siendo de su cuenta satisfacer los gastos que se originen.

Santander 3 de Enero de 1867.— V.º B.º—El Administrador Jefe, Santos—El Contador, José María Cabañas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N..... vecino de....., se comprometo á tomar por su cuenta el transporte marítimo desde este puerto al de la Coruña de 2,366 quintales de tabaco hoja filipina en 646 bultos á disposición del Sr. Administrador de dicha Fábrica, y de 1,890 quintales del mismo artículo en 479 bultos al de la de Gijón; procedentes ambas partidas del cargamento que conduce á este puerto la barca española «Anastasia», verificando el transporte con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial de esta provincia número..... fecha..... y en la Gaceta de Madrid número..... fecha..... y á los precios siguientes:

A la de la Coruña á ..... escudos y ..... milésimas de escudo por cada quintal en bruto, y

A la de Gijón á ..... escudos y ..... milésimas de escudo por cada quintal en bruto.

(Fecha y firma del interesado en letra.)

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán en esta Fábrica el día 17 del presente mes el seguro marítimo del coste que tienen á la Hacienda, el tabaco hoja filipina, que procedente del cargamento que conduce á este puerto la barca española «Anastasia», se ha de remesar á las Fábricas de Gijón y Coruña, según lo dispuesto por Real orden de 11 de Diciembre de 1866, y bajo las condiciones siguientes:*

1.ª El día 17 del mes de la fecha, á la una de la tarde, se subastarán en esta Fábrica, en el despacho del Sr. Administrador y bajo su presidencia, asociado del Sr. Contador y con asistencia del Escribano de la misma, el seguro marítimo del valor que tienen á la Hacienda el número de quintales de tabaco hoja filipina, que ha de remitirse á las Fábricas que se espresan á continuación.

Para la de la Coruña 2,366 quintales.

Para la de Gijón 890 id.

2.ª El seguro no se formalizará hasta que los buques conductores tengan completa la carga y conforme á los casos previstos por el Código de Comercio.

3.ª Para optar á la subasta se acreditará por las compañías ó socie-

dades que quieran adquirir este servicio, la capacidad legal de su constitución con un ejemplar debidamente autorizado de sus Estatutos y la de la persona que la represente en esta plaza.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, firmados y autorizados por el que represente la Sociedad.

5.ª No se admitirá ninguna proposición que no se halle arreglada al modelo que se inserta al final, ni tampoco las en que no se marque el precio en escudos ó milésimas precisamente en letra con exclusion de todo guarismo. Tampoco serán admisibles las que tengan raspaduras, enmiendas ú otros defectos que inutilicen su claro y literal contesto.

6.ª A la una menos cuarto se dará principio á recibir los pliegos, y dada la una se procederá á su apertura.

7.ª Si entre las proposiciones mas ventajosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la baja, por el término de cinco minutos, exclusivamente entre los proponentes de las mismas.

8.ª No causará efecto definitivo esta subasta hasta tanto que la proposición mas ventajosa á los intereses públicos obtenga la aprobación de la superioridad, que será comunicada oportunamente á la Sociedad aseguradora.

9.ª La cantidad que se asegura es la del coste que tengan las dos espresadas remesas y que se hará consiar previamente por certificado que expedirá la Contaduría de esta Fábrica.

10. El importe del seguro será satisfecho por la Depositaria de esta Fábrica á la Sociedad aseguradora tan pronto como quede formalizada la póliza de seguro.

11. La Sociedad á que se adjudique este servicio queda obligada al cumplimiento de cuanto previene el Código de Comercio para los casos de siniestros marítimos y se somete á lo dispuesto en los artículos 11 de la ley de Contabilidad, y 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Santander 3 de Enero de 1867.— V.º B.º—Santos.—El Contador, José María Cabañas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N..... representante en esta plaza de la Sociedad de seguros (la que sea), se comprometo á asegurar el valor á coste y costas que tengan el tabaco de hoja filipina que se conduzca por la vía marítima á las Fábricas, y por el número de quintales siguientes:

A la de la Coruña 2,366 quintales á ..... escudos y ..... milésimas.

A la de Gijón 1,890 id. á ..... escudos y ..... milésimas.

Y se somete al cumplimiento de las condiciones publicadas en el pliego de las mismas, inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, número ..... fecha ..... y Gaceta Oficial de Madrid, número ..... fecha .....

(Fecha y firma del interesado en letra.)

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, por no haber satisfecho las cuotas que les corresponden por la Contribucion Industrial y de Comercio en el primer semestre del año económico actual, sin haberles hallado bienes en que trabar la ejecucion.

Nombres de los contribuyentes declarados fallidos.	Su vecindad.	Industrias por que figuraban matriculados.	Cuotas con que figuraban.	Cantidad declarada fallida.
D. Manuel Rebuelta.....	Santander.	Botellería.	48 506	48 504
Agustin Sanchez.....	id.	Tienda de vinos y aguardientes.	48 506	48 504
Máximo Rodriguez.....	id.	Idem de abacería.	8 904	8 904
Ventura Pacheco y Robles.....	id.	Id. de sombreros.	42 800	42 800
Domingo Vieda.....	id.	Id. de vinos y aguardientes.	48 506	48 504
Adriano Lopez.....	id.	Idem de id. id.	48 505	48 505
Francisco Ajo.....	id.	Id. abacería.	9 921	9 921
Ramon Franco.....	id.	Id. carbonería.	9 921	9 921
D. Josefa Diego.....	id.	Id. puesto de licores.	11 872	»
D. Rafael del Valle.....	id.	Carretero con una yunta.	» 593	» 593
Vicente Pereda.....	id.	Idem.	» 593	» 593
D. Josefa Genegaray.....	id.	Puesto de pan.	11 872	»
D. Santiago Pardo.....	id.	Confitero.	48 336	48 336
Miguel Quevedo.....	id.	Carreta de bueyes.	2 627	2 627
Julian Cantera.....	id.	Pintor de brocha.	11 872	»
Diego Contador.....	id.	Chufería.	8 921	8 921
D. Antonia Rodriguez.....	id.	Casa de huéspedes.	11 872	»
Juana Fernandez.....	id.	Idem de id.	11 872	»
D. Victor Saques.....	id.	Pintor de brocha.	11 872	»
Juan Ruiz.....	id.	Confitero.	40 704	40 704
Antonio Villegas.....	Molledo.	Horno de pan.	3 725	3 725
José Herreras.....	id.	Sastre.	3 725	3 725
Trinitario Paya.....	Pujayo.	Fabricante de pólvora.	12 879	12 879
Conrado Quintana.....	id.	Horno de pan.	2 504	2 505
José García Obeso.....	Bárcena de PiéConcha	Tienda de tejidos.	1 981	»
Lucio Lopez.....	id.	Puesto de salvados.	2 226	2 226
Tomás Gonzalez.....	id.	Molino de una rueda.	1 272	1 272
Santos Bustillo.....	id.	Tienda de vinos y aguardientes.	7 632	7 632
José Achucarro.....	id.	Idem id.	4 452	4 452
Juan Segura.....	id.	Tienda de loza y cristal.	7 441	7 441
Francisco Estrada.....	id.	Taberna.	4 452	4 452
D. Antonia del Hoyo.....	Reinosa.	Idem.	5 867	5 867
D. Pedro Gonzalez.....	id.	Zapatero.	2 719	2 719
José Ojeda.....	id.	Idem.	5 223	5 223
Juan Praranos.....	id.	Hojalatero.	3 367	3 368
Pedro Maestro.....	id.	Puesto de frutas.	2 218	2 218

Lo que se publica en tres números seguidos del Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, á los efectos que la misma determina.—Santander 3 de Enero de 1867.—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde. 3—1

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento de los Corrales.

En virtud de lo dispuesto por el señor Gobernador Civil de la provincia en oficio fecha 28 de Diciembre último, he señalado el 23 del presente mes de Enero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una casa escuela de niños en el pueblo de Coó.

El remate se celebrará en los términos prevenidos por instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la casa capitular de este Ayuntamiento de Los Corrales, bajo la presidencia de su Alcalde, ha lándose de manifiesto en dicho acto y antes en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento del público, los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, económicas y administrativas bajo el que ha de hacerse la obra de indicada escuela de Coó.

El precio ó presupuesto de la obra asciende á 1,565 escudos 220 milésimas. La subasta versará sobre la rebaja de dicha cantidad. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la de 5 por 100 ó sea la cantidad de 78 escudos 261 milésimas.

Este depósito se hará en metálico en la Depositaria del Ayuntamiento, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instruccion.

Los Corrales 2 de Enero de 1867.—El Alcalde, Alejandro Monasterio.

## Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... entera-

Art. 45. Si la resolucion de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la esposicion de motivos correspondiente, al Presidente del Consejo de Estado, poniéndolo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia á los efectos oportunos, y dando aviso al Gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro de tercero dia el espediente original, dando aviso al Ministerio de que dependa el empleado ó corporacion contra el cual se hubiere procedido.

Art. 46. El Consejo de Estado consultará lo que estime en el preciso término de treinta y un dias, remitiendo la consulta original á la Presidencia del Consejo de Ministros y copias literales de la misma al Ministerio de que dependa el acusado y al de Gracia y Justicia.

Art. 47. Si los Ministerios de que habla el artículo anterior estuviesen conformes con la resolucion consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros. En caso de que no hubiese conformidad de parte de dichos Ministerios ó de cualquiera de ellos, se propondrá la resolucion al Consejo de Ministros.

Art. 48. La resolucion se comunicará en la forma establecida por el art. 37 de este reglamento en los veintiun dias siguientes al de la fecha de la consulta del Consejo de Estado. De esta resolucion se dará traslado por los Ministerios respectivos al Gobernador y al Juez en los ocho dias posteriores á aquel en que se hubiese comunicado.

Art. 49. Todos los términos señalados en los artículos que preceden desde el 30 inclusive, son fatales é improrogables.

Art. 50. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria, se publicarán motivadas en la Gaceta.

Art. 51. Para los efectos del núm. 8.º, art. 10 de la ley, en cuanto declara que no es necesaria la autorizacion previa para perseguir los delitos que se cometan en cualquier operacion electoral, se entenderán por operaciones electorales la formacion, rectificacion y publicacion de las listas de electores, la presidencia de las mesas electorales y todos aquellos actos en que, con arreglo á las leyes que rijan para las elecciones de Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Ayuntamientos, deban intervenir los funcionarios públicos por razon de su oficio.

Art. 25. Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones

que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre estas Autoridades, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa, á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general.

Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 54. Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia:

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2.º En los pleitos de comercio durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz.

3.º En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.º Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.º Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará espedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 55. Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal, ó á escitacion de éste, como los Gobernadores, oidos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de Autoridad estraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso per-

do del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de una casa-escuela para el pueblo de Coa, Ayuntamiento de Los Corrales, se compromete á tomar á su cargo la construccion de referidas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado y escribiendo en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, sin cuyo requisito se advierte será desechada toda proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Ayuntamiento de Molledo.**

No habiéndose presentado dueño legítimo á recoger el novillo que se halla en guarda en el pueblo de Silió hace mas de dos meses, con el marco de una O en el cuarto trasero derecho y una C en cada asta, apesar del anuncio inserto en el Boletín Oficial número 60, he dispuesto, con el fin de evitar que los gastos escedan á su valor, designar para rematarle el día 27 del actual, su hora las once de la mañana, en el local de esta casa consistorial.

Molledo Enero 2 de 1867.—José Manuel de Quevedo.

**Providencias judiciales.**

D. Pedro Mendiri y Lopez, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia del partido judicial, etc.

Hago saber: que D. Canuto Diaz de Bustamante, vecino y elector en esta ciudad, ha acudido ante mí soli-

citando, en uso del derecho que le concede la ley vigente, que se incluye en las listas de electores para Diputados á Cortes, á D. Casto Polanco Herrera, vecino del pueblo de Oruña, que no está comprendido en las publicadas, fundando su peticion en que el D. Casto satisfacé una cuota superior á la mínima, lo cual trata de probar con documentos que presenta. Habiendo admitido la demanda he dispuesto se anuncie por medio de edictos que se fijarán en ésta ciudad, en el domicilio del interesado y se insertarán en el Boletín Oficial de la provincia, previniendo que los que se crean con derecho á impugnarla, puedan verificarlo dentro de los veinte dias contados desde la insercion en dicho periódico oficial.

Para que se cumpla lo mandado espido y firmo el presente en Santander á 24 de Diciembre de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de su señoría, José María Olarán.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de Santander y su partido, etc.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos por óbito de doña Asuncion Lecanda Chaves, vecina que fué de esta capital, en donde falleció intestada el veinte y ocho de Diciembre último, para que dentro del término de treinta dias á contar desde esta insercion, se presenten en este Juzgado y escribanía numeraria de D. Ricardo Cagigal, á hacer las reclamaciones que crean justas é importar deban á sus derechos. Pues que así lo tengo dispuesto en el juicio de abintestato de dicha doña Asuncion Lecanda pro-

movido por su legítimo señor padre don Toribio.

Santander y Diciembre 28 de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—De orden de S. S.ª, Ricardo Cagigal.

Don Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Potes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Iglesias, domiciliado que estubo en Lebeña, para que en el término de nueve dias comparezca en la cárcel de este partido á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por robo de dinero en casa de Tomás de Prellezo, vecino de dicho Lebeña, pues si no se presentare se continuará y sentenciará la causa en rebeldía.

Dado en Potes á 29 de Diciembre de 1866.—Leodegario Rubin.—Por S. M., Francisco María de la Peña.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS**

**LOTERIAS.**

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Rufina Martínez, hija de D. Fernando, miliciano nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Madrid 26 de Noviembre de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Pey y Lluch, hija de D. Antonio, miliciano nacional de Lley, muerto en el campo del honor.

Madrid 22 de Diciembre de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.

**ADMINISTRACION DE CORREOS DE TORRELAVEGA.**

Mes de Noviembre de 1866. Cartas detenidas en esta Administracion por falta de franqueo. DIRECCION. PERSONAS.

Cádiz..... Hilario de Ceballos. Torrelavega 30 de Noviembre de 1866.—Antonio de Hornedo.

En el pueblo de Hermosa, Ayuntamiento de Medio de Cudeyo, se ha extraviado el dia 17 del corriente Diciembre una vaca, de cinco años de edad, color avellana, abierta de gamas, cola larga y un poco baja de rabadilla, que llevaba al cuello un esquilon pendiente de una collera de alambre, y que fué comprada en la feria de San Agustin.

La persona que la tenga en su poder puede entregarla en dicho pueblo á su dueño D. Juan de Lorriaga, hortelano del Sr. D. Francisco de la Torriente, quien le gratificará indemnizándole además de todo gasto.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

tenece á la Administracion. Cuando el Juez ó Tribunal no dee etase la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 58. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 60. Citadas estas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Art. 61. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gobernador, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 64. El Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá den-

Art. 38. Pasados sesenta dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Art. 39. Cuando fuere hallado in fraganti el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el Juez, conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinticuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al Gobernador, para continuar la causa, la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 40. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al Gobernador, manifestándole el hecho, é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 41. Se procederá con arreglo al artículo anterior cuando el Juez considere innecesaria la autorizacion, porque el delito sea de los que pueden perseguirse sin necesidad de este requisito segun lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 10 de la ley.

Art. 42. El Gobernador en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, oido el Consejo provincial, manifestará al Juez, dentro de diez dias, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado en los ocho dias siguientes una copia del expediente. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el Gobernador que el Juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el término de diez dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que recibiese la aclaracion ó ampliacion pedida.

Art. 43. Si el Gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 44. El Juez, oido el Promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la Audiencia.